

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley derogando y modificando algunos artículos de los Reales decretos que se indican relativos a la Propiedad Industrial.—Páginas 1730 a 1732.

Otro ídem suprimiendo el organismo denominado "Cámara Oficial Pasera de Levante", establecida en Denia.—Páginas 1732 y 1733.

Otro ídem refundiendo en un solo Centro directivo, que se denominará "Dirección general de Comercio y Política Arancelaria", las dos Direcciones de Comercio y de Aranceles, Tratados y Valoraciones.—Páginas 1733 y 1734.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo a D. Feliciano Candau y Pizarro la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla.—Página 1734.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Sevilla a D. Ramón Carande y Thovar.—Página 1734.

Otro admitiendo a D. Ignacio de Caro y Romero la dimisión que ha presentado del cargo de Vicerrector de la Universidad de Sevilla.—Página 1734.

Otro ídem a D. José Mariano Mota y Salado la dimisión que ha presentado del cargo de Vicerrector de la Universidad de Sevilla.—Página 1734.

Otro nombrando Vicerrector de la Universidad de Sevilla a D. Patricio Peñalver y Bachiller.—Página 1734.

Ministerio de Fomento.

Real decreto derogando el de 6 de Febrero de 1926, y en su virtud el nombramiento de Comisario regio,

Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se ajustará a lo que preceptúa para tal designación el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907.—Páginas 1734 y 1735.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, D. Juan Zараcondegui.—Página 1735.

Otro nombrando Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a don Amalio Gimeno Cabañas, ex Ministro de la Corona.—Página 1735.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto dejando sin efecto el de fecha 26 de Abril de 1929, por el que se creó la Delegación Regia en la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería.—Página 1735.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. José María Díaz de Mendivil y Velasco y a D. Geminiano Lyra Castro.—Página 1735.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden (rectificada) nombrando para la plaza de Relator de la Audiencia de Albacete a D. Alvaro Enriquez de Salamanca y Danvila.—Página 1735.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, correas con destino a las máquinas de los diferentes talleres de dicha Fábrica.—Páginas 1735 y 1736.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular aprobando los servicios de conducción de presos y demás comisiones desempeñadas

por personal de la Guardia civil, y disponiendo se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.—Página 1736.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña Plla. Suárez Morollón Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Murcia.—Página 1736.

Otra disponiendo se acrediten a don Francisco Gómez Cobián, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, los dos tercios del sueldo designado a la Cátedra de Historia Natural que actualmente desempeña.—Página 1736.

Otra nombrando Auxiliar Repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid a D. Vicente Gómez Sígler.—Página 1736.

Otra ídem id. id. de la Sección de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro a D. Federico Avrial Alba.—Página 1736.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas a las propuestas provisionales de destinos correspondientes al mes de Abril de 1929, contenidas en la orden de la Dirección general de 9 de Diciembre de 1929.—Páginas 1736 y 1737.

Otra disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero último, se acredite al Inspector de Primera enseñanza don Martín Amado Cayón y Cos el sueldo anual de 15.000 pesetas.—Página 1737.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del personal Técnico-administrativo y Auxiliar, activo, excedente u cesante, dependiente de

este Ministerio.—Páginas 1737 y 1738.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo la Medalla del Trabajo, de oro, a D. Francisco Belda y Pérez de Nueros.—Página 1738.

Otra disponiendo quede sin efecto la designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités que se indican, y nombrando interinamente para dichos cargos a los señores que se mencionan.—Página 1738.

Otra concediendo la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, al Ilmo. Sr. D. Francisco Alcaraz Jaén.—Página 1738.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aclarando los preceptos vigentes sobre admisiones temporales de hilazas de lino.—Páginas 1738 y 1739.

Otra autorizando a D. José E. Mocoora para importar, por la Aduana de Pasajes, diez toneladas de maíz blanco especial para siembra.—Página 1739.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque es evidente que deben ser obra del Poder legislativo reformas como las que pudo requerir la ley de 1902, reguladora de la Propiedad industrial, a fin de recoger y reglamentar detalladamente algunas modalidades que no pudieron ser explícitamente comprendidas en ella, por no hallarse hace veintisiete años en el grado de desenvolvimiento y madurez que alcanzaron más tarde merced al constante proceso de diferenciación que aclara y delimita los conceptos y al creciente progreso de la técnica industrial; es el caso que promulgado el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 que hoy rige en la materia, no es posible reintegrar a su plena vigencia la Ley de 1902 sin causar grave perturbación en derechos adquiridos a su

amparo. Por ello y sin perjuicio de que las Cortes en su día resuelvan acerca de la medida en que los propósitos del Real decreto de 26 de Julio de 1929 fueron conseguidos y de los rumbos que a la legislación Patria convenga seguir en tan importante asunto, existen motivos que demandan la urgente modificación de algunos preceptos del mencionado Cuerpo legal, y a satisfacerlos tiene la modesta reforma que el Ministro de Economía somete hoy a V. M.

El primero y fundamental, es la necesidad imperiosa de suprimir las llamadas patentes de explotación y de que España acomode su ley interna a los principios contenidos en Convenios internacionales a los que está adherida, expurgando de aquella cuanto pueda colocarla en postura de aparente disidencia con el sentir mundial en una materia cuya órbita trasciende más cada día de las limitaciones nacionales.

Por otra parte, es menester que el procedimiento sumario que el Real decreto de 26 de Julio de 1929 estableció para la discusión judicial sobre validez o nulidad de Registros, sea perfeccionado acercando la Justicia a sus administrados para hacerla así aún más rápida y, desde luego, más económica. Por ello la jurisdicción que los Tribunales de Madrid venían ejerciendo privativamente, se desconcentra y se lleva a todas las capitales de

ESTADO.—Nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a la Carrera Diplomática al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central D. Francisco de Paula Amat y Villalba.—Página 1740.

Reduciendo a 14 el número de temas para la práctica del primer ejercicio de las oposiciones a la Carrera Diplomática.—Página 1740.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se mencionan a las oposiciones para proveer una plaza de Oficial de tercera clase, vacante en la Secretaría y otra de Aspirante.—Página 1740.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1740.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1740.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos

de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1741.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Santoña (Santander).—Página 1741.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la certificación al aparato "Ideal" de señalamiento de dirección en la marcha de los vehículos automóviles, presentado por D. Francisco Aguirre y Fernández, representante de D. Robert Graf, de Berlín.—Página 1742.

Sección de Puertos.—Señales marítimas.—Aprobando como créditos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustibles, aceites, etc., para la producción de estos iluminantes en los faros los que figuran en el cuadro que se inserta.—Página 1742.

AGUAS.—Resolviendo el expediente incoado por D. Leopoldo Barón y Torres, Duque de Maqueda, solicitando la concesión de 3,33 litros, por segundo, de aguas del río Duero, para el riego de una finca de su propiedad sita en término municipal de Toro.—Página 1743.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 34.

Audiencia territorial, dando con ello satisfacción al mismo tiempo a reiteradas demandas de aquellas regiones de mayor y más pujante ímpetu industrial.

Finalmente, la conveniencia de suprimir contabilidades aisladas que determinan a su vez la existencia de Cajas especiales contrarias a los principios de nuestra ley de Administración, aconseja disponer que en lo sucesivo todas las entregas de numerario que venían haciéndose en el Registro de la Propiedad industrial por cualesquiera de los conceptos enumerados en la Ley (derechos, certificaciones y otros), se realicen en papel de pagos.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 836.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 73 al 83 inclusive del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, nú-

mero 1.789, sobre propiedad industrial, que constituirían el capítulo III del mismo referentes a "patentes de explotación".

También se deroga el artículo 15 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 que modificó el concepto de dichas patentes de explotación y la forma de obtenerlas. Asimismo se deroga íntegramente el artículo 105 y el último párrafo del artículo 333, todos del mencionado Real decreto-ley de 23 de Julio de 1929.

Artículo 2.º Quedan suprimidos los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 20 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929.

El párrafo segundo de dicho artículo 20 quedará redactado en la siguiente forma: "Los solicitantes del registro de cualquiera de las modalidades de la Propiedad industrial abonarán, al tiempo de presentación, 10 pesetas en papel de Pagos por expediente."

Artículo 3.º El artículo 95 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma: "El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la explotación, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad industrial la puesta en práctica presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura industrial de la provincia donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la explotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición del mismo por valor de 50 pesetas."

Artículo 4.º Queda suprimido el último párrafo del artículo 100 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y el artículo 101 del mismo se redactará en la siguiente forma:

"El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. No obstante los ofrecimientos de licencia de explotación formulados legalmente por sus concesionarios, podrán declararse aquéllas caducadas a instancia de parte y previa audiencia del titular de la patente en los casos de abuso manifestado, entendiéndose por tal: Primero. La introducción en España de aquellos elementos que son objeto de la patente cuya licencia ha sido conce-

didada, siempre que dicha importación se realice con fines mercantiles y contraviendo estipulaciones expresas pactadas entre el titular de la patente y el concesionario de su licencia de explotación, Segundo. Cuando el titular de la patente rehuse conceder la licencia de explotación por no aceptar la remuneración ofrecida por el solicitante, siempre que esta remuneración haya sido fijada pericialmente. Para que dicha remuneración produzca los efectos indicados será preciso que sea determinada por dos Peritos, nombrados uno por cada parte, o por un tercero designado por el Registro en caso de discordia."

Artículo 5.º El artículo 104 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma:

"Los concesionarios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación."

Artículo 6.º El artículo 106 del repetido Real decreto-ley quedará redactado del siguiente modo:

"El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de las patentes podrá prorrogarse siempre que se justifique documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor."

Artículo 7.º El artículo 109 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 se redactará en la forma siguiente:

"El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación, perderá su derecho y la patente será caducada."

Artículo 8.º El número 14 del artículo 137 del repetido Real decreto-ley quedará redactado de la forma siguiente:

"Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional, exceptuándose las de carácter gráfico que lo sean por Entidades bancarias, financieras, culturales, recreativas o profesionales."

Artículo 9.º Al artículo 214 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, se agregará el siguiente párrafo:

"e) No podrán registrarse en favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 con la sola condición de agregar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación."

Artículo 10. El párrafo 3.º del artículo 218 del mencionado Real decre-

to-ley, se redactará del siguiente modo:

"Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas; pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones que se fijan en los artículos 173 y 174."

Artículo 11. Se deroga el artículo 285 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, y el artículo 281 del mismo quedará redactado en la siguiente forma:

"El conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial y otros), corresponde a las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado."

Artículo 12. El artículo 283 del repetido Real decreto-ley, se redactará del modo siguiente:

"En los juicios civiles sobre nulidad de registro, el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.º Se iniciará, sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado del Registro de la Propiedad industrial el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse en el Juzgado de primera instancia de la capital donde radique la Audiencia territorial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

2.º El Juez pedirá directamente el expediente administrativo al Jefe del Registro de la Propiedad industrial, y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días, prorrogables por diez más.

3.º En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba que desee valerse el actor; y se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que al mismo vayan unidos, como sean los demandados.

4.º Se emplazará a los demandados entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.º Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba por término de treinta días. Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos

nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.º El Juez intervendrá en la prueba haciendo a los litigantes en los casos de concesión judicial, o a los Peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionará los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

7.º El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.º Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan ante aquélla en el término de ocho días.

9.º Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, la Sala de lo Civil acordará que pasen aquéllos para instrucción a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, y a las Abogacías del Estado, en representación de aquél, en las demás capitales de Audiencia territorial, a fin de que emitan dictamen por escrito pronunciándose en favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días. Las Abogacías del Estado, dentro de los quince primeros días de dicho término, se instruirán de lo actuado, y en vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, elevarán propuesta razonada de dictamen al Registro de la Propiedad Industrial, el cual, por conducto de la Asesoría Jurídica, propondrá a la Dirección general de lo Contencioso las Instrucciones que deban transmitirse al Abogado del Estado en el caso de que procediese modificar su propuesta. Las Abogacías del Estado entenderán que sus propuestas han sido aprobadas si no recibiesen instrucciones en contra cinco días antes de expirar el plazo general para emitir su dictamen y procederán en consecuencia a presentar aquél ante la Sala, con devolución de los autos.

10. Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, en su caso, se designará Magistrado ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la representación del Registro de la Propiedad Industrial.

11. La Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierda el pleito.

12. Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, tanto por infracción de Ley

como por quebrantamiento de forma. Cuando sea firme el fallo se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, con testimonio de la sentencia recaída.

13. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil."

Artículo 13. El artículo 284 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 será redactado en los siguientes términos:

"En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones."

Artículo 14. El artículo 327 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 será redactado en la siguiente forma:

"Las funciones propias de la Asesoría técnica serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros industriales en el número que se determine por el Ministerio de Economía, con arreglo a las necesidades del servicio y tendrán a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes, calificación de modelos y dibujos, formación de los índices, catalogación de patentes, informe en los casos de oposición y cuantos de carácter técnico requiera la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia."

Artículo 15. El artículo 328 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 se redactará del siguiente modo:

"Son funciones propias de la Asesoría Jurídica: Representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en las que deba aquél ser parte por ministerio de la Ley; emitir informes en Derecho, dirigir la Sección de Transferencias y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del *Boletín de la Propiedad Industrial*. Todos estos servicios estarán a cargo del Abogado del Estado, Jefe en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, con los elementos auxiliares necesarios."

Artículo 16. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, continuarán sometidos hasta su terminación a la jurisdicción de los mismos, siempre que a la publicación de este Real decreto-ley hayan sido ya presentados los escritos de contestación

a la demanda. En otro caso, los Tribunales de Madrid se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a la disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 17. En lo sucesivo, todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos civiles, por razón de cuotas, derechos, certificaciones u otros conceptos, por cualesquiera de los motivos señalados en el Real decreto-ley sobre propiedad industrial, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

Artículo 18. El Ministerio de Economía Nacional publicará el texto refundido del Real decreto-ley sobre Propiedad industrial, introduciendo en él las modificaciones acordadas en la presente disposición, estableciendo la numeración correlativa de su articulado y rectificando las erratas y omisiones que en aquel texto oficial se advierten.

Artículo 19. De este Real decreto-ley el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las agrupaciones agrarias organizadas para la defensa y la mejor gestión en la propaganda y venta de los productos agrícolas nacionales en los mercados consumidores por lo que se refiere a la riqueza pasera de la región levantina conocida con el nombre de la Marina, que comprende los distritos judiciales de Villajoyosa, Callosa de Ensarriá, Pego y Denia, en la provincia de Alicante, y los de Gandía, Albaida, Játiba, Carlet y Enguera, en la de Valencia, en donde se produce pasa de moscatel romano, interesaron, en su día, de los Poderes públicos apoyo oficial para una organización comercial unificada que lograse la fusión de intereses, que, aislados y dispersos, pueden perjudicarse entre sí y aun dañar a los colectivos, especialmente importantes para los generales del país. Ello dió lugar a la creación de la Cámara Oficial Pasera de Levante, establecida en Denia, y que venía funcionando con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Enero y 9 de Marzo y el Real decreto de 26 de Junio de 1927.

Pero la práctica de los servicios en-

comendados a la referida Cámara, al igual de lo ocurrido con tantos otros organismos análogos e inspirados en iguales principios, difirió tanto de lo que con ella se aspiraba a lograr, que la realidad aconsejó la conveniencia de la modificación de su Reglamento, substituido por el que fué aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1928. Y todavía sufrió el organismo una nueva modificación por la Real orden de 2 de Agosto de 1929.

Estas frecuentes variaciones de su estructura y régimen demuestran notoriamente que el desenvolvimiento de la Cámara no satisfacía a los fines propuestos con su constitución; y si a esto se añade que elementos de reconocida importancia en la economía nacional interesan con insistencia la supresión del mencionado organismo, se verá claramente justificado que todo ello aconseja que el Ministro que suscribe tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 837.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el organismo denominado "Cámara Oficial Pasera de Levante", establecido en Denia, dejando sin efecto las Reales órdenes de 31 de Enero y 9 de Marzo de 1927 y 2 de Agosto de 1929, y los Reales decretos de 26 de Junio de 1927 y 29 de Septiembre de 1928, así como cuantas otras disposiciones lo afecten.

Artículo 2.º Se constituirá inmediatamente una Comisión liquidadora, presidida por el señor Delegado de Hacienda de Alicante, de la que serán Vocales: un representante de los propietarios y cultivadores de uva moscatel y otro de los comerciantes exportadores y comisionistas de pasas designados, respectivamente, por los Sindicatos Agrícolas pertenecientes a la Federación de Sindicatos de la Marina y por la Unión Comercial e Industrial de Denia, actuando de Secretario el de la Cámara Oficial Pasera de Levante.

Artículo 3.º Esta Comisión liquidadora se hará cargo de todos los bienes y créditos que constituyan el activo de la Cámara mediante inventario detallado, y atenderá al cobro de las su-

mas devengadas y al pago de las cantidades legalmente comprometidas por la misma, así como cuantas operaciones requiera la liquidación completa del organismo mencionado.

Artículo 4.º Una vez terminada la liquidación de la Cámara, la Comisión liquidadora dará inmediata cuenta de ella al Ministerio de Economía Nacional, detallando la forma en que ha desempeñado su cometido.

Artículo 5.º La representación agrícola de la Comisión liquidadora formulará, si lo estima pertinente, la propuesta de unas bases para una organización que tenga como fin la defensa de los intereses paseros, y que pudiera crearse si el Gobierno lo considerase conveniente.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Al tratar de dar forma estable a los servicios del Ministerio de Economía Nacional, y una vez estructuradas las dos Direcciones generales que comprenden la producción en su doble aspecto agrícola e industrial, se impone agrupar y coordinar las diversas secciones y organismos que regulan la acción comercial de la Nación, así en el interior como en el exterior.

Incumbe al Ministerio de Economía Nacional, como Ponente, en tales materias, del Gobierno, determinar en cada momento las directrices de política económica del país, según las circunstancias de la producción, las necesidades del consumo y las exigencias del Comercio. Contaba para ello con los servicios hasta ahora encomendados a las Direcciones generales de Comercio y Abastos y de Aranceles, Tratados y Valoraciones; pero trasladados a la Dirección general de Agricultura los Servicios de Abastos, surge la necesidad de reunir en un solo Centro directivo las tres funciones de índole comercial características de este Ministerio: política arancelaria, preparación económica de Tratados comerciales y política comercial.

De ahí que, recogiendo los diversos organismos que atienden a estos servicios, se refundan las Direcciones generales de Comercio y de Aranceles en una sola, bajo la denominación de "Dirección general de Comercio y Política arancelaria", que comprenda, pa-

ra la ejecución de sus fines, la Sección de Comercio, que canalizará toda la información que, tanto del interior como del exterior, se reciba; la Sección de Política arancelaria, cuyo cometido, a la vista de tales informes, que le permitirán ponderar en todo momento las circunstancias de orden interior y exterior que concurren en cada caso, podrá ser realizado con la debida eficacia; y, por último, la Sección de Tratados, que, en íntimo contacto con los anteriores, llenará con mayor utilidad y conocimiento la función que en el orden de preparación técnica y económica de los Convenios comerciales compete al Ministerio de Economía Nacional.

Fundado en tales consideraciones, y teniendo en cuenta, además, que esta organización supondrá simplificación en los servicios, de economía en los gastos públicos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 838.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segregados de la Dirección de Comercio y agregados a la de Agricultura los Servicios de Abastos, por el Real decreto-ley de 7 de Marzo de 1930, se refunden las dos Direcciones de Comercio y de Aranceles, Tratados y Valoraciones, que pasarán a constituir un solo Centro directivo, denominado "Dirección general de Comercio y Política arancelaria", adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Constituirán la mencionada Dirección las Secciones de Comercio, Política arancelaria y Preparación de Tratados y la Oficina de Legislación mercantil comparada.

Artículo 3.º La Sección de Comercio tendrá a su cargo los servicios de Comercio interior y exterior, subdividiéndose en los tres Negociados siguientes: 1.º, Europa; 2.º, Ultramar, y 3.º, España; que actuarán con arreglo a las normas de especialización geográfica determinadas por el Real decreto-ley de 28 de Febrero de 1930, correspondiendo al Negociado tercero los servicios de las Secciones de Organismos e Instituciones Comerciales y Política Comercial Exterior.

Artículo 4.º La Sección de Política Arancelaria constará de los siguientes Negociados: Primero. Política arancelaria interior, que comprenderá los servicios confiados hasta esta fecha a la Sección de Aranceles. Segundo. Política Arancelaria Exterior, al que pasará a depender el Negociado de Aduanas, que, como correspondiente de la Oficina Internacional de Bruselas figuraba en la Sección de Comercio Exterior de este Ministerio. Tercero. Negociado de Estadísticas exteriores comparadas, procedente de la propia Sección; y Cuarto. Negociado de Valoraciones.

Artículo 5.º La Sección de Preparación de Tratados y la Oficina de Legislación Mercantil Comparada, conservarán su actual estructura, funcionando dentro de las normas del presente Decreto-ley.

Artículo 6.º Las tres Secciones enumeradas y la Oficina especial de Legislación Mercantil Comparada, actuarán coordinadamente entre sí, recibiendo toda la documentación a través del Registro y Archivo general de la Dirección.

Artículo 7.º Los Jefes de cada una de las Secciones indicadas despacharán directamente con el Director general y constituirán, bajo la presidencia de éste y con el concurso de los Jefes de Negociado que él designe en cada caso, la Junta de Jefes de la Dirección, a cuyo examen se someterán los asuntos que por su interés general y por afectar a la competencia de las diversas Secciones merezcan un estudio conjunto.

Artículo 8.º Los funcionarios adscritos actualmente a los servicios que integran la nueva Dirección, conservarán, con todas sus características respectivas, el concepto de agregados al Ministerio de Economía Nacional en tanto no se organicen las plantillas del mismo, debiendo cesar el personal eventual que figure afecto a aquéllos a los tres meses de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 9.º En el plazo más breve a contar de la publicación del presente Decreto-ley, se dictará por el Ministerio de Economía Nacional el Reglamento de los Servicios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, determinando la situación y enlace funcional de los organismos consultivos de la Dirección con las diversas Secciones y Negociados de la misma.

Artículo 10. El Ministro de Economía Nacional queda autorizado para introducir en la distribución y denominación de los servicios las reformas que requiera su mejor funcionamiento interesando del Ministerio de Hacienda

la reducción y acoplamiento de los créditos consignados en Presupuesto, en relación con la nueva organización de los servicios que se establece por el presente Decreto-ley.

Artículo 11. El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 839.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla Me ha presentado D. Feliciano Candau y Pizarro.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 840.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Sevilla a D. Ramón Candau y Thovar, Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 841.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Sevilla Me ha presentado D. Ignacio de Caso y Romero.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 842.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad

de Sevilla Me ha presentado D. José Mariano Mota y Salado.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 843.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Sevilla a D. Patricio Peñalver y Bachiller, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Febrero de 1926 alteró la ley orgánica del Canal de Isabel II, de 8 de Febrero de 1907, declarando de libre elección la designación del Comisario regio, que asume la representación del Gobierno en aquellos servicios. Consecuente el Gobierno en su propósito de restablecer el imperio de la Ley, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, restableciendo en todo su vigor las normas a que según la referida Ley debe ajustarse el nombramiento de Comisario regio del Canal de Isabel II. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 844.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 6 de Febrero de 1926 y en su virtud el nombramiento de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se ajustará a lo que preceptúa para tal designación el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REALES DECRETOS

Núm. 845.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, D. Juan Zараcondegui, que no reúne las condiciones prescritas en el artículo 2.º de la ley Orgánica del referido Canal de 8 de Febrero de 1907, cuyo imperio se ha restablecido por Mi Decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 846.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, al ex Ministro de la Corona D. Amalio Gimeno Cabañas, Conde de Gimeno.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Considerable número de productores de uva de la provincia de Almería han solicitado que se suprima la Delegación Regia que se creó en la Cámara Oficial Uvera, y como realmente ha desaparecido la necesidad de la existencia de aquella Delegación, cuyo cometido no era otro, en esencia, que el de recoger y concertar todas las voluntades y encauzar la solución de los problemas que afectan a aquel ramo de la riqueza, parece conveniente acceder a la indicada petición.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 847.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deja sin efecto el Real decreto número 1.209, del Ministerio de Economía Nacional, fecha 26 de Abril de 1929, por el que se creó la Delegación Regia en la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería.

Artículo 2.º Quedan subsistentes todas las disposiciones que estuvieran vigentes con anterioridad a dicho Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 848.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José María Díaz de Mendivil y Velasco.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 849.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola al súbdito del Brasil D. Geminiano Lyra Castro.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministe-

rio, fecha 13 del corriente mes, inserta en la GACETA correspondiente al día 15 del actual con el número 187, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 187 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Relator de esa Audiencia, por pase a otro destino de D. Félix Alvarez Valdés y Argüelles, que la servía, y teniendo en cuenta el informe favorable de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a D. Alvaro Enríquez de Salamanca y Danvila, Secretario de gobierno de esa Audiencia, que la tenía solicitada, sin perjuicio de su derecho a concursar o a ser trasladado a Secretarías de Sala y de gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 214.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de correas, con destino a las máquinas de los diferentes talleres de esta Fábrica:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero de máquinas, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir correas con destino a las máquinas de los diferentes talleres de esa Fábrica, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.477,95 pesetas:

Resultando que, consultada la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso, y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa correas con destino a las máquinas de los diferentes talleres de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.477,95 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 291.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de concentración, conducciones de presos y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil durante el mes de Febrero último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 473.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expedien-

te de oposiciones a una plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de Adultas de Murcia, en turno de interinas, disponiendo, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador, sea nombrada para dicha plaza doña Pilar Suárez Morollón, con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas y derecho a quinquenios de 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

FORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Gómez Cobián, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, en la que solicita se le acrediten los dos tercios del sueldo asignado en la Cátedra de Historia Natural que actualmente desempeña, por haber sido trasladado a otro Centro su titular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acrediten al referido Sr. Gómez Cobián los dos tercios del sueldo designado a la referida plaza, dejando de percibir el que actualmente tiene asignado como Ayudante y a contar desde el día que tomó posesión de su cargo y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

FORMO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliaria de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, por fallecimiento de su titular D. Ricardo Cerdá Vega,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocupar la expresada vacante al Ayudante numerario más antiguo de dicha Sección y Centro, D. Vicente Gómez Sigler, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1930.

FORMO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliaria de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, por fallecimiento de su titular D. Antonio Avellán Mory,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocupar la expresada vacante al Ayudante numerario más antiguo de dicha enseñanza y Centro, D. Federico Avrial Alba, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1930.

FORMO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), como resolución a las reclamaciones presentadas a las propuestas provisionales de destinos correspondientes al mes de Abril de 1929, contenidas en la Orden de esa Dirección de 9 de Diciembre de 1929 (GACETA del 13), se ha servido disponer que se estimen las siguientes:

La de D. Julián Díaz Moral, séptima, alta, 21-2-26, contra la propuesta para Huerta de Valdecarábanos (Toledo), a favor de D. Feliciano Rodríguez Mazuelas, y comprobado que esta vacante ocurrió con anterioridad a la de Aya (Guipúzcoa) para la que figura propuesto el reclamante, se le confirma en ella al Sr. Díaz Moral, que reúne sobre el propuesto la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto y de acuerdo con la Instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre).

Las de D. Federico Muñoz Muñoz, séptima, alta, 1-10-27, y doña Tecla Cuervo Arangi, 10, 3.372, 22-6-18, contra las propuestas para Pampaneira (Granada) y Viñayo (León), a favor, respectivamente, de D. Nicolás Guzmán García y doña Trinidad Blanco Merino, por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

desestimada:

La de D. Domingo García del Río, por estar reservadas a Maestros del segundo escalafón todas las vacantes de censo inferior a 501 habitantes, a las que sólo pueden aspirar los de plenos si se da el caso de no solicitarlas los del segundo.

La de D. Felipe Escanciano Rodríguez, por ser de igual fecha la vacante que reclama y aquella para que figura propuesto y de acuerdo con la Instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA 4 de Diciembre).

La de D. Nazario López González, por no ser su ficha de petición del modelo señalado en la Orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25) para solicitar Direcciones de graduada.

La de doña Clotilde Blanco Casanova, por ser del segundo escalafón y tener la vacante de La Caleta y La Guardia (Granada) 875 habitantes, por lo que corresponde su provisión a Maestros de plenos derechos.

Las de D. Claudio Rodríguez Fernández y doña Pilar Menéndez Fernández, por ser los Maestros que se confirman de plenos derechos y, por lo tanto, pueden aspirar aun sirviendo Escuelas de censo inferior a 501 habitantes a localidades que no excedan, como sucede, en las propuestas de que se trata.

La de D. Nicolás Blanco Villar, por ser la vacante de Iglezueta (Toledo) de fecha anterior a las que reclaman y de acuerdo con la Instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre).

La de D. Juan Moreno Martín, por incumplimiento del artículo 182 del Estatuto y Real orden de 27 de Octubre de 1929 (GACETA 2 de Noviembre).

La de doña Virginia Jacinto del Castillo, por reunir la propuesta para la vacante de La Esperanza la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, sin que pueda admitirse la renuncia por ser contraria a lo determinado en el Estatuto.

Omitida la vacante de San Vitorio-Allarín (Orense), se confirma en la misma a doña Baltasara Castrillejo de la Dehesa, 10, 4.477, 17-3-25.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se anulan las propuestas siguientes: La de doña Encarnación Porta Codó, para Portella (Lérida), de conformidad con el apartado a) de la regla primera de la Real orden de 21 de Noviembre de 1929 (GACETA del 29); la de doña Isabel Labraca Cervilla, para Baza (Granada), por ser de niños y no de niñas, debiendo la Sección Administrativa proceder a nuevo anuncio de la misma para que pueda ser

solicitada; la de D. Emilio González Peiro, para Villanueva de Huerva (Zaragoza), por haber fallecido; la de doña Manuela Moreno Romero, para La Campana (Sevilla), por estar excedente, y la de D. Manuel González Mallo, para Urtz-Riello (León), por haber sido jubilado.

Que se aclare que la fecha de posesión de los Maestros que se confirman en la Sección de graduada "Reina Victoria" en Sevilla y Fuente de Tójar (Córdoba), D. Rafael Salazar Benavides y D. Francisco Alba Marzo, es, respectivamente, 1.º de Enero de 1917 y 20 de Septiembre de 1927, y no las que aparecen.

Por estar nombrada con anterioridad, no ha lugar a la reclamación de doña Manuela Limones Ibáñez.

No estando vacante, según participa el Jefe de la Sección administrativa de Guadalajara, la Escuela de la Nava, para la que fué confirmado D. Fortunato Rodríguez Valdieso, por Real orden de 4 del anterior (GACETA del 13), se anula la mencionada confirmación para la citada Escuela.

En virtud de estas anulaciones y de las resultas de las confirmaciones anteriores, se nombran definitivamente: para Aya (Guipúzcoa), a D. Mariano Sauca Bellido, séptima, alta, 22-9-27; para Villanueva del Huerva (Zaragoza), a D. Melchor Frechín Barbanj, alta, 17-9-27; para la de Urz (León), a D. Juan Manuel Álvarez González, séptima, 8.813, 15-11-24; para Borja (Zaragoza), a D. Joaquín García Lardies, séptima, 7.942, 15-11-24, y para Tolox (Málaga), a D. Fernando Antiñolo Márquez, séptima, alta, 4-10-927.

No ha lugar a las peticiones de doña María Teresa López Pérez, D. Pedro Clivillé Masó, doña Basilisa Rodríguez Cerviño y D. Miguel de la Casa y Cecilio, los que deberán atenderse a lo dispuesto con carácter general en la Real orden número 284 de 4 de Febrero de 1930 (GACETA del 13).

Comprobado que la vacante de Villaverde de la Abadía (León) tiene censo superior a 501 habitantes, se anula la confirmación hecha por Real orden de 4 del pasado (GACETA del 13) a favor de D. Lorenzo Vidal Pacios, quedando nombrado definitivamente don José Pérez Pérez, propuesto provisionalmente.

Con las anteriores modificaciones se declaran definitivas las propuestas contenidas en la Orden de esa Dirección de 9 de Diciembre anterior (GACETA del 13), correspondientes al mes de Abril, cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Consignado en el concepto primero, artículo 2.º del capítulo 4.º del presupuesto vigente para este Ministerio, el sueldo anual de 15.000 pesetas, cargo primero del escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta que D. Martín Amado Cayón y Cós, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, es el más antiguo de los que en el referido escalafón tiene en la actualidad el sueldo de 12.500 pesetas con cargo al presupuesto del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día 1.º de Enero último, se acredite al expresado Inspector el sueldo anual de 15.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 63.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento para ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del personal Técnico-administrativo y Auxiliar, activo, excedente y cesante dependiente de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento del personal desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre del mismo año, fecha en que se han totalizado los servicios; siendo de advertir que la presente resolución extingue el procedimiento administrativo y deja libre el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, si así conviniere impugnarla a los que se considere

agraviados con el Escalafón que se aprueba. (Véase Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 369.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición de la Medalla del Trabajo, de oro, para el excelentísimo señor D. Francisco Belda y Pérez de Nueros, Marqués de Cabra, Subgobernador primero del Banco de España, que lleva cerca de cincuenta años al servicio de dicha entidad, fundador de la Caja de Pensiones para los funcionarios del mencionado Banco y propulsor de toda clase de iniciativas que redunden en favor del fomento de los intereses nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Ministros, conceder al Excmo. Sr. D. Francisco Belda y Pérez de Nueros la Medalla del Trabajo, de oro, por considerarle incluido en las condiciones señaladas por los números 1, 2, 4 y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 370.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por diversas representaciones patronales y obreras, en súplica de que se dejen sin efecto los nombramientos acordados por la Real orden de 30 de Diciembre último, al agrupar, a los fines de refundición administrativa los Comités de Peluqueros y Barberos, Limpiabotas y Lavaderos de Barcelona, e interin se adoptan las normas definitivas a que han de ajustarse dichos nombramientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que manteniendo la Real orden de 30 de Diciembre último por lo que se refiere a la agrupación administrativa de los Comités de Peluqueros y Barberos, Limpiabotas y Lavaderos, quede sin efecto por lo que se refiere a la designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dichos Comités.

2.º Que se encarguen interinamente de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de los mismos, en tanto se dictan reglas definitivas para la provisión de dichos cargos, D. Pío López García, D. Juan Bernaldo de Quirós y D. José María Lacárcel y Fernández, respectivamente.

3.º Que esta agrupación administrativa se entienda siempre realizada conservando la autonomía e independencia de los Comités a los fines de la reglamentación del trabajo, y sin que quepa nunca acumular por ella más de una gratificación dentro de los presupuestos aprobados por este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido en solicitud de concesión de la Medalla del Trabajo para recompensar los méritos del Ilmo. Sr. Don Francisco Alcaraz Jaén, Secretario general de la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro benéficas, gestor de otras entidades de previsión y ahorro y constante propulsor de toda suerte de iniciativas en estos aspectos de la vida social,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, al Ilmo. Sr. D. Francisco Alcaraz Jaén, por considerarle comprendido en las condiciones señaladas por los números 4, 5 y 6 del artículo 10 del Reglamento de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 136.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, remitiendo adjunta una instancia del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en la que solicita se aclaren los preceptos de la admisión temporal de hilazas de lino:

Resultando que la entidad peticionaria expone que los fabricantes de tejidos de lino y sus mezclas, que disfrutan del régimen de admisión temporal de hilazas de lino para exportarlas convertidas en tejidos, les han manifestado que se les exige el detalle por número de las hilazas, con el objeto de efectuar las deducciones por cada número que corresponde a la exportación de los tejidos; que esto anula el beneficio de admisión temporal, pues las distintas partidas de hilazas de diferentes números van a integrarse en la fabricación de tejidos de urdimbre y trama de una gran variedad de gruesos, y es a todas luces improcedente pretender compensar a la salida número por número, pues tanto equivaldría a reducir la fabricación a tipos simples y uniformes, en cuya composición entrase el mismo número de hilazas:

Resultando que asimismo se expone que no se admite que las hilazas que entren en los tejidos exportados en una sola expedición, puedan ser deducidas de partidas entradas en diferentes fechas, lo que hace imposible la liquidación completa, por ser difícil la coincidencia de que las salidas de kilos de tejidos se ajusten exactamente a las cantidades de hilaza recibida en expediciones despachadas de entrada en fechas idénticas y para ello propone que las anotaciones en la cuenta corriente se hicieran solamente por kilos, sin especificación detallada del grueso del número, con lo que el cargo lo constituiría el número de kilogramos de hilaza de lino correspondiente a cada una de las partidas 1.183, 1.186 y 1.187, que según clasificación arancelaria correspondan y la data el número de kilogramos de tejidos fabricados con hilaza de lino correspondientes a cada una de las expresadas partidas:

Resultando que la Aduana de Barcelona informa en la repetida instancia que las cuentas de cargo y data se han llevado de acuerdo con lo que previene la Real orden de 14 de Junio de 1902, procurando que cada embarque se refiera a ser posible a una sola par-

tida de entrada, pero admitiéndosles la referencia de varias partidas importadas en diferentes fechas, si así conviene a los intereses de los exportadores, para la salida de varias cantidades de cargo, plenamente justificadas en los documentos, y que no ve inconveniente en la modificación que se propone por la simplificación que representa, toda vez que de ello no puede resultar lesión para los intereses del Tesoro.

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1902:

Considerando que en la regla séptima de la citada Real orden se establece que "se llevará una cuenta corriente de las hilazas importadas y tejidos exportados, figurando en el cargo las cantidades de aquéllas introducidas, y en la data el peso de los tejidos, con el aumento correspondiente al abono por mermas en cada partida":

Considerando que la citada regla séptima no da otras normas acerca de la forma de llevar la cuenta corriente, que la de que figuren en el cargo las cantidades de hilaza importada, y en la data el peso de los tejidos con el aumento correspondiente al abono por mermas, por lo cual la ambigüedad se presta a interpretaciones que conviene aclarar sobre la forma de llevar esta cuenta corriente:

Considerando que de los tejidos de lino que se exporten se fabrican tipos variados, en los que entran hilazas de lino de diferentes gruesos, por lo que resulta difícil compensar a la salida, número por número, las cantidades de hilaza con que dichos tejidos se han fabricado:

Considerando que asimismo la liquidación completa de las partidas admitidas en régimen de admisión temporal, pretendiendo que la salida de kilos de tejido se ajuste exactamente a las cantidades de hilaza recibida en la misma fecha, presenta dificultades que en determinados casos pudieran llegar a anular los beneficios que con el referido régimen se pretenden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: que se aclare la regla séptima de la Real orden de 14 de Junio de 1902 en el sentido de que las compensaciones de las hilazas de lino, introducidas en régimen de admisión temporal, mediante la exportación de tejidos fabricados con las mismas, se realicen a la salida de los tejidos solamente a base de kilos sin especificación de grueso ni de número de las hilazas respectivas, y que estas compensaciones puedan hacerse con cargo a importaciones de hilazas que pudieran haber sido despachadas de entrada en fechas idénticas, aunque siempre habrá de establecerse la debida y

completa compensación entre las cantidades de hilazas importadas con cargo a cada una de las partidas arancelarias que las comprenden y las cantidades respectivas de tales hilazas invertidas en la fabricación de los tejidos que se exportan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 137.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Mocoeroa en súplica de que se le autorice la importación de 10 toneladas de maíz blanco para siembra, no obstante la suspensión temporal de importación dispuesta por Real orden de este Ministerio fecha 11 del pasado Enero:

Resultando de lo informado por la Dirección general de Agricultura y Abastos que la referida suspensión de importación se ha hecho atendiendo solamente a las necesidades del abasto interior, las que se consideraron suficientemente cubiertas con las existencias de maíz exótico y nacional:

Considerando que la suspensión de importación establecida por la expresada Real orden no debe referirse en casos de excepción como el de que se trata al maíz blanco de exclusiva aplicación para la siembra, cuyo precio, por ser superior al de maíz amarillo para piensos, aleja la posibilidad de que en el orden económico sea susceptible de aplicarse a este último uso:

Considerando que la importación de que se trata ha de beneficiar a los intereses de los agricultores, como lo prueba el que se importe anualmente, extendiéndose cada vez más su cultivo en atención a producir un excelente forraje.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aranceles, se ha servido disponer que se autorice a don José E. Mocoeroa para importar 10 toneladas de maíz blanco especial para siembra, por la Aduana de Pasajes, previo el pago de los correspondientes derechos marcados por el Arancel de importación, con las bonificaciones en vigor y con la condición de que a su llegada sea reconocido por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia, el cual deberá certificar que efectivamente se trata de maíz blanco para simiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilio a las industrias.

(Real orden de 15 de Diciembre de 1923.)

I.—Peticionario: D. Antonio Monasterio Martínez, Consejero Director de la Sociedad Española de Fabricación de Automóviles.

II.—Industria: Fabricación de automóviles.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la importación del siguiente material:

Ciento diez distribuidores con dos racores.

Doscientas veinte tapas para cilindro de 204 milímetros; engrasador y filtro de aire.

Doscientos veinte pistones con protección.

Doscientos veinte muelles paralelos para los cilindros.

Doscientos veinte racores de dos piezas.

Ochocientas ruedas de disco para montar neumáticos de 38 por 70 y de 40 por 8.

Rodamientos de una fila de bolas, diferentes dimensiones, 2.138.

Idem de dos, 963.

Idem de rodillos cilíndricos, 495.

Idem de rodillos cónicos, 220.

Idem axial y radial de una fila de bolas, 440.

Idem tope bolas de arandelas planas, 330.

Idem tope doble efecto, con asientos esféricos, 110.

Idem axiales simples, 28.

Bolas de 10 milímetros, 3.300.

Bolas de 9,52 milímetros, 4.400.

Veintiocho bombas volumétricas especiales de alta presión y cebado automático para servicio de incendios.

Lo que se hace público para que lo que se consideren con derecho a reclamar contra la preinscripción peticionada, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, con todos a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que correspondiera, acompañada de copia simple, concretando las características, precios, plazos de entrega, etc., de material o maquinaria españoles que

padieran reemplazar al que se desea importar, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, núm. 5).

Madrid, 14 de Marzo de 1930.—El Presidente, Kindelan.

MINISTERIO DE ESTADO

En vista de que por motivos particulares ha presentado la dimisión del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Carrera diplomática, el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central D. Pío Zabala y Lera, a propuesta del señor Rector de dicho Centro docente, ha sido nombrado para desempeñar dicho cargo el Catedrático de la misma Facultad D. Francisco de Paula Amat y Villalba.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

Reunido el Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la Carrera Diplomática, acordó, en vista de la recomendación que se le hizo por Real orden del 10 del mes actual, reducir a 14 el número de temas para la práctica del primer ejercicio de la oposición, siendo su enunciado como sigue:

- 1.º Importancia económica de Europa en el mundo.
- 2.º Participación de España en la Sociedad de Naciones.
- 3.º Colonias españolas en Africa.
- 4.º Relaciones hispano-portuguesas.
- 5.º Características de la emigración española y principales corrientes emigratorias.
- 6.º Panuropeísmo y panamericanismo.
- 7.º La revolución rusa y sus consecuencias económicas, políticas y sociales.
- 8.º Transporte aéreo; su importancia y principales Convenios internacionales.
- 9.º Concepto de la nacionalidad.
10. Conflictos internacionales y modos de dirimirlos.
11. La revolución francesa y su influencia en la política española.
12. Política interior de los Reyes Católicos.
13. Importancia y especial transcendencia de la labor que realiza la diplomacia.
14. Breve reseña histórica de la política arancelaria española como antecedente del régimen actual y examen de éste.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, P. A., Vicente González-Arno.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal de oposiciones para proveer una plaza de Oficial de tercera

clase, vacante en la Secretaría, y otra de Aspirante, ha examinado la documentación de los opositores y acordado admitir a los señores siguientes:

- Número 1.—Arroyo (del) y de Carlos, D. Francisco Javier.
- 2.—Ballesteros Usano, D. Salvador.
- 3.—Cantos Guerrero, D. Antonio.
- 4.—Domenéch Guerrero, D. Miguel.
- 5.—Escobar Benavente, D. Raimundo.
- 6.—García y García, D. Domingo.
- 7.—Labeira Fernández, D. José.
- 8.—Lozano Contra, D. Fernando.
- 9.—Martínez de la Cuesta, D. Juan.
- 10.—Martínez de la Puebla, D. Pablo.
- 11.—Martínez Pereiro, D. Manuel.
- 12.—Ortega Puga, D. Manuel.
- 13.—Palma Campos, D. José.
- 14.—Ron Morales, doña Engracia.
- 15.—Rosa (de la) y Olivera, D. Leopoldo.

16.—Torres González, D. Antonio.
El sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores se celebrará el día 20 del actual, a las once de la mañana, en la Fiscalía del Tribunal Supremo (Palacio de Justicia).

También acordó el Tribunal que el segundo ejercicio se practique con arreglo al programa de las últimas oposiciones, y que a continuación se inserta.

Segundo ejercicio.

Tema 1.º Derecho procesal.—Su concepto, objeto y contenido.—Clases de procedimiento.—Procedimiento civil.—Ley de Enjuiciamiento civil.

Tema 2.º Jurisdicción contenciosa.—Cómo se comparece ante los Tribunales de Justicia.—Competencia: sus varias acepciones.

Práctica: Esquema de un acta de juicio de conciliación sin avenencia.

Tema 3.º Actuaciones.—Días y horas hábiles.—Providencias, autos y sentencias.—Sentencias firmes.—Ejecutorias.—Notificaciones.

Práctica: Redacción de una papeleta de demanda a juicio de desahucio.

Tema 4.º Recursos.—Su concepto y enumeración de sus distintas clases.—Actos de conciliación.

Práctica: Esquema de acta de juicio verbal.

Tema 5.º Juicios.—Sus clases, nombres y diferencias.—Demanda: su concepto y requisitos.

Práctica: Redacción de una demanda.

Tema 6.º Medios de prueba.—Idea de cómo se propone y practica cada uno de los que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Práctica: Escrito proponiendo la prueba de testigos.

Tema 7.º Idea del juicio ejecutivo. Juicio de desahucio.—Actos de jurisdicción voluntaria.

Práctica: Fórmula de una sentencia de juicio de mayor cuantía en primera instancia.

Tema 8.º Procedimiento criminal.—Denuncia.—Querrela.—Periodo de instrucción.—Formación del sumario.

Práctica: Redacción de una denuncia.

Tema 9.º Conclusión del sumario.—Sobresesimientos.—Juicio oral.

Práctica: Redacción de una querrela.

Tema 10. Juicio ante el Tribunal del Jurado.—Constitución del Tribunal. Sentencia.

Práctica: Escrito de calificación fiscal.

Tema 11. Juicio de faltas.—Tribunal competente y forma de celebrarle.

Práctica: Sentencia de un juicio de faltas.

Tema 12. Procedimiento contencioso-administrativo.—Resoluciones reclamables en vía contencioso-administrativa.—Única instancia.—Segunda instancia.

Práctica: Esquema de una sentencia de las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo.

El día en que han de empezar las oposiciones se anunciará oportunamente en el tablón de anuncios del Palacio de Justicia.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Teniente fiscal, Presidente del Tribunal, Federico López González.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17, 18 y 20 al 22 del corriente se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la factura número 3.690.

Idem id. id. id. 5 por 100, emisión de 1927, por canje de la misma renta sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.518.

Idem id. id. id. id. id., por canje de carpetas de la misma renta exenta de la contribución de Utilidades, hasta la factura 6.846.

Idem id. id. id. id. id., emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1927, hasta la factura número 5.473.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 10 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura núm. 1.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura núm. 175.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura núm. 50.

Amortizable 5 por 100 1917, hasta la factura núm. 1.250.

Amortizable 5 por 100 1920, hasta la factura núm. 1.750.

Amortizable 5 por 100 1926, hasta la factura núm. 150.

Amortizable 5 por 100 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.150.

Amortizable 5 por 100 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 675.

Amortizable 3 por 100 1928, hasta la factura núm. 125.

Amortizable 4 por 100 1928, hasta la factura núm. 100.
Amortizable 4 ½ por 100 1928, hasta la factura núm. 75.
Amortizable 5 por 100 1929, hasta la factura núm. 175.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura núm. 21.
Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura núm. 32.
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura núm. 125.
Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura núm. 28.

DEUDA FERROVIARIA

CUPON

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura núm. 1.084.
Amortizable al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura núm. 151.
Amortizable al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura núm. 686.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 13 de Julio último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado; de los comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo secretarial.

Madrid, 12 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Arlucea, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245.

Idem de Albacete: Villatoya, D. Patricio García Rodríguez, opositor número 196.

Idem de Alicante: Gorga, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera (Soria).

Idem de Almería: Chercos, D. José María Morato Villarejo, opositor 33; Doña María, D. Ricardo Ortega Romero, opositor 48.—Escúllar, D. Antonio

Pardo Insúa, Secretario de Artara (Castellón).

Idem de Avila: San Bartolomé de Béjar, D. Ramiro Lueiro Rey, opositor 277.—San Bartolomé de Tormes, don Agustín Rodríguez Arroyo, opositor número 155.

Idem de Barcelona: Castellár de Nuch, D. Rafael Soler Borrás, Secretario de Masllonrén (Tarragona).—Prats del Rey, D. Aurelio Garijo Ortega, caso 4.º del precitado Reglamento.

Idem de Burgos: Alcocero, D. Ildefonso Fernández García, Secretario de Las Vegas, en la misma provincia.—Ameyugo - Bugedo - Encío, D. Salvador González García, opositor 312.—Arenillas de Villadiego, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia).—Bozoo, D. Mariano Hernando Hergueta, ex Secretario de Tinieblas de la Sierra, en la misma provincia.

Idem de Castellón: Torás, D. Vicente Albaladejo Bernicola, Secretario de Hondón de las Nieves (Alicante).

Idem de Cuenca: Barbalimpia, don Santiago López Alcarria, Secretario de Campillos-Sierra, en la misma provincia.

Idem de Gerona: Bassagoda, D. Salvio Jou Bosch, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento citado.—Rupia, D. José Pagés Tarrés, opositor 368.

Idem de Granada: Carataunas: don Alvaro Vasallo Castaño, opositor 396.—Dehesas de Guadix, D. Antonio Medina Carrillo, Secretario de Quéntar, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53. Condemios de Abajo - Condemios de Arriba, D. Ildefonso Ortega Ruiz, caso 3.º del artículo 20.—Morenilla, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243.—Peñalén, D. Balbino Rodríguez Fernández, caso 4.º del artículo 20.—Retiendas, D. Antonio Redondo Romero, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Huesca: Bentué de Rasal. Rasal, D. Benito Guiral Estallo, opositor 31.—Costeán, D. Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés, en la misma provincia.—Cuarte, don Bienvenido Omella López, caso 4.º del artículo 20.—Martes, D. Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés, en la misma provincia.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, D. Benito Nieves Alonso, opositor 125. Osso de Sió, D. Antonio Gateu Borrás, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Logroño: Gallinero de Cameros - Pradillo, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Zarzosa, en la misma provincia.—Tobia, don Tarsicio V. Palacios Samaniego, opositor 146.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, D. José M. Villaverde Alcain, opositor 262.

Idem de Málaga: Moclínejo, D. Celedonio Llorente Lañde, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, D. Florentino López Robles, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Salamanca: Colmenar de Montemayor, D. Braulio González del Rey, caso 4.º.—Ejeme, D. Gabino Calzada Sánchez, opositor 195.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Villafior, D. Manuel Fernández López, opositor 231.

Idem de Segovia: Alconada, D. Luis López González, opositor 93.—Ochando, D. José A. García Gutiérrez, opositor 338.

Idem de Soria: Alconaba, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos, en la misma provincia.—Boos, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Borjabad, D. Ingenio Morales Moreno, Secretario de Sagides, en la misma provincia.—Carabantes, don Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Montejo de Licerias, D. Felipe Pérez Alonso, Secretario de Torrubia, en la misma provincia.—Rebollo de Duero, D. Román Escalada Pérez, ex Secretario de Rello, en la misma provincia.—Valtajeros, D. Eugenio Heras Lerma, Secretario de Aldealices, en la misma provincia.—Ventosa de San Pedro, D. Dionisio León Pérez, Secretario de Sarnagop, en la misma provincia.—Vildé, D. Vicente Muñoz Bravo, Secretario de Buberos, en la misma provincia.

Idem de Tarragona: Lloá, D. Guillermo Barceló Gari, opositor 38.—Las Pilas, D. Antonio Pérez Cuchi, ex Secretario de Poblá de Mamufet, en la misma provincia.

Idem de Teruel: Aguaton, D. Vidal Martínez Blasco, opositor 349.—Cubla, D. Miguel Murciano Hernández, Secretario de Valdelinares, en la misma provincia.—Vinaceite, D. Eleuterio Martí Barrios, Secretario de Cortes de Tajuña (Guadalajara).

Idem de Toledo: Villamuclas, don Baldomero Fernández Díaz, Secretario de Erustes, en la misma provincia.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, D. Jaime Chillida Bonet, ex Secretario de Mura (Barcelona).

Idem de Valladolid: Megeces, D. Justiniano Herrero Fernández, Secretario de San Martín de Valveni, en la misma provincia.—Roturas, D. Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Ramiro, en la misma provincia.

Idem de Zamora: Frieria de Valverde, D. Pedro González Fagúndez, Secretario de Andavías, en la misma provincia.—San Vicente de la Cabeza, don Luis Antón Rodríguez, Secretario de San Pedro de la Nave, en la misma provincia.—Vidayanes, D. Ubaldo Pastor Ratón, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Zaragoza: Cabañas de Ebro, D. Juan Galera López, opositor número 112.—La Joyosa, D. Luis Prieto Vidal, opositor núm. 5.—Letux, D. Manuel Barrero Romero, ex Secretario de Trévago (Soria).—Purujosa, D. Miguel Palacián Pueyo, Secretario de Lledó (Teruel).—Torrallilla, D. Cayetano (El Antón), Secretario de Burea, en la misma provincia.—Viver de la Sierra, D. Angel Bénéloch Fabregat, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Santoña (Santander) en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 14 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Sobre aparatos o dispositivos que se especifican en los artículos 203 y 204 del Real decreto de 30 de Octubre de 1929 (GACETA del 1.º de Noviembre).

Remitida a la Dirección general de Obras públicas por la Comisión Examinadora de Señales para la circulación de automóviles la siguiente comunicación:

"Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I., a los efectos ordenados en el artículo 203, apartado a), del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, que en la reunión celebrada por esta Comisión el día 12 de Febrero de 1930, con asistencia de D. Alberto Laffón, D. Luis Maura y D. Martín de Abbad, Presidente, Vocal y Vocal Secretario de la misma, respectivamente, se acordó por unanimidad, después de efectuar las pruebas y estudios que se juzgaron necesarios, aprobar el aparato de señalamiento de dirección en la marcha de los vehículos automóviles, presentado por D. Francisco Aguirre y Fernández, domiciliado calle de Alfonso XII, 50, como representante de D. Robert Graf, de Berlín, por considerar cumple con lo ordenado en el artículo 57, apartado k), del citado Reglamento.

Asimismo se acordó, en consecuencia, se expida el correspondiente certificado, una vez que sea ordenada por V. I. la publicación en la GACETA DE MADRID del presente acuerdo de la Comisión, a los efectos ordenados en el artículo 203":

Considerando que el informe de la

Comisión es favorable a la aprobación del aparato citado por reunir las condiciones que dispone el apartado k) del artículo 57.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Se publique en la GACETA DE MADRID la aprobación y concesión de la certificación al aparato "Ideal", de señalamiento de dirección en la marcha de los vehículos automóviles, presentado por D. Francisco Aguirre y Fernández, representante de D. Robert Graf, de Berlín.

2.º Que para que la certificación surta los correspondientes efectos, deberá ser recogida por el interesado en la Secretaría de la Comisión, previo el abono de los derechos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de todos para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 15 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Señales marítimas.

Vistos los "Presupuestos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible para la producción de estos iluminantes en los faros, que tienen establecido dichos sistemas de alumbrado, durante el año 1930", remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Vistos los favorables informes emitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los presupuestos están bien redactados, que los precios se justifican y están bien aplicados para contribuir a diversas partidas que integran aquéllos:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito asignado en

los del Estado, para adquisición de iluminantes o para su producción en los mismos faros, habida cuenta de la cuantía del crédito, de las diversas atenciones que con él se han de satisfacer y de las necesidades que se señalan por las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dichos créditos en proporción equitativa:

Considerando que por la naturaleza del servicio está justificado que éste se lleve a cabo por el sistema de administración, según se viene haciendo, lo cual permite, en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de los diferentes presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el artículo 1.º de su artículo 56, y se ha de realizar por partes sucesivas, a medida que lo requieran las necesidades de los faros, por lo que el libramiento de las cantidades correspondientes a cada provincia se debe realizar, como se ha venido haciendo hasta aquí, trimestralmente:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Aprobar como créditos para la adquisición de energía eléctrica, de gas acetileno y de combustible, aceites, etc., para la producción de estos iluminantes en los faros que tienen establecidos estos sistemas de alumbrado, durante el año 1930, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes que se especifican en la misma, que arrojan un total de pesetas 181.120, cuyos gastos se autorizan con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio.

PROVINCIAS	SEÑALES	IMPORTES		
		Electricidad Pesetas.	Acetileno Pesetas.	Totales Pesetas.
Gerona	Palamós, Rosas, San Feliú de Guixols y Tossa	3.520	»	7.20
Idem	Boya de Palamós e Islas Medas	»	3.900	»
Barcelona	Montjuich, Calella, Villanueva y Geltrú	6.770	»	7.370
Idem	Boya del Llobregat	»	600	»
Tarragona	San Carlos de la Rápita	750	»	»
Idem	La Baña, Fangal y Punta del Galacho	»	2.370	3.120
Castellón	Puerto de Vinaroz, Benicarló y Peñíscola	3.120	»	»
Idem	Estaciones radiotelefónicas de Castellón y Columbretes ..	1.880	»	5.000
Valencia	Canal	2.250	»	2.250
Alicante	Altea, Cabo Huertas, Tabarco, La Nao, islote de Benidorme y boya de la Llosa de Tabarca	»	4.650	4.650
Murcia	Aguilas y Mazarrón	1.500	»	»
Idem	La Hormiga y Estacio	»	2.270	3.770
Almería	Adra y Garrucha	940	»	940
Granada	Punta de Carchuna y puerto de Motril	»	2.100	2.100
Málaga	Málaga, Torrox y Melilla	10.170	»	»
Idem	Marbella e Isla del Congreso	»	1.450	11.620
Cádiz	Cádiz	3.860	»	»
Idem	Sancti-Petri, Bonanza y San Jerónimo	»	3.640	7.500
Pontevedra	Luces permanentes de la Ría de Vigo	»	12.420	»
Idem	Luces permanentes de la Ría de Pontevedra	»	4.950	35.430
Idem	Luces permanentes de la Ría de Arosa	»	11.240	»
Idem	Radiofaros de Sálvora y Sileiro	6.820	»	»
Coruña	Cabo Villano, Hércules y Punta Oza	12.700	»	»
Idem	Sirenas de Sisargas y Finisterre	7.140	»	»
Idem	Radiofaros de Villargo y Finisterre	3.510	»	»
Idem	San Antón y Rebordión	»	1.630	35.370
Idem	Lage, Roncuado, Carrameiro Chico, Lobeira y Punta de La Barca	»	4.000	»
Idem	Luces de la Ría del Ferrol y Cedeira	»	6.850	»
Lugo	Isla Colleira y San Ciprián	»	1.980	1.980
Oviedo	Luarca, Busto, Candás, Elares y San Emeterio	6.180	»	6.520
Idem	Puerto de Ribadesella	»	340	»
Santander	Cabo Mayor, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera, Suances y luces de enfilación de Comillas	6.610	»	19.610
Idem	Punta del Pescador, Caballo, Santoña, Isla Mouro, La Cer- da y Castro-Urdiales	»	13.000	»
Vizcaya	Bermeo	»	570	570
Guipúzcoa	Igueldo	3.000	»	»
Idem	Zumaya	720	»	7.120
Idem	Luces de Pasajes, luces de enfilación de la Concha de San Sebastián y boya de Fuenterrabía	»	3.400	»
MALLORCA				
Baleares	Porto-Pi, Puerto de la Palma, Cruz y Punta Grossa de Só- ller	2.730	»	»
Idem	Puerto Colom, Cabo Salinas, Cabo Blanco, Calafiguera, Is- lote del Toro e Isla Horadada	»	2.220	5.000
MENORCA				
Idem	Calafons, Mahón y Ciudadela	1.740	»	»
Idem	Dartuch, Lazareto, Punta de Calafiguera y balizamiento del puerto de Mahón	»	3.250	4.990
IBIZA				
Idem	Ibiza y Botafoch	580	»	3.680
Idem	Ahorcados y boyas y balizas de Ibiza	»	3.100	»
Canarias (Las Palmas) ..	Sardina, Pechiguera, Tostón y Martiño	»	3.600	3.600
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)	Punta Rasca	»	1.000	1.000
TOTALES				181.120

2.º Autorizar a las Jefaturas de las provincias marítimas que figuran en la anterior relación para realizar los servicios correspondientes a los créditos que se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se libran sus importes trimestralmente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Leopoldo Barón y Torres, Duque de Maqueda, solicitando la concesión de 3,33 litros por segundo del río Duero para el riego de una finca de su propiedad, en término municipal de Toro.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Leopoldo Barón y Torres, Duque de Maqueda, domiciliado en esta Corte, en la calle de Villanueva, número 4, para derivar del río Duero, en el término municipal de Toro, un caudal de 3,33 litros de agua por segundo con destino al riego de 3,85 hectáreas de la finca denominada "Timulos", y se le conceda el auxilio de 350 pesetas por hectárea, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Alberto Feser y Fernández en 12 de Agosto de 1926, debiendo modificarse el módulo propuesto para que las paredes laterales de la arqueta central sirvan de aliviadero, disponiendo la tubería de aspiración enterrada en todo su recorrido hasta el río y con la alcachofa de origen protegida con un pocillo o arqueta de fábrica.

2.ª Las obras comenzarán en un plazo de seis meses y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta concesión, ejecutándose bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, a la que el concesionario dará cuenta del comienzo y de la terminación de los trabajos y siendo de su cargo todos los gastos que se originen por aquella inspección.

3.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento por la División Hidráulica, levantándose acta en la que conste el cumplimiento

de las condiciones de esta concesión, y en ella se consignarán además las características del módulo establecido y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

4.ª El concesionario tendrá derecho a un auxilio de 350 pesetas por cada hectárea de terreno en que se haya establecido el riego, sin que pueda exceder de un total de 1.347,50 pesetas, correspondientes a 3,85 hectáreas, siendo abonada esta subvención previas certificaciones anuales expedidas en la forma prescrita por el Reglamento de 15 de Marzo de 1906.

5.ª El plazo máximo para el establecimiento de los riegos será de dos años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial de las obras, y una vez terminado, caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de esta concesión que no se riegue.

6.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelta al concesionario una vez que haya sido aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias

para conservar o sustituir las servidumbres legítimas existentes.

8.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que puedan resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

9.ª Se desestima en todas sus partes la reclamación presentada por don Angel Sendín, en representación de la Sociedad Hispanoportuguesa de Transportes eléctricos, quedando obligado el concesionario a indemnizar en la forma que prescriben las leyes los perjuicios que puedan causarse a los restantes aprovechamientos legítimos para fines industriales cada vez que se pruebe su existencia por causa de la actual concesión.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas, con pérdida de la fianza.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Zamora.